



ASAMBLA DE DIPUTADOS
1137
46134

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
"GUARDERÍAS EN ESPACIOS DE TRABAJO"**

ARTÍCULO 1.- Declárase obligatoria para los establecimientos industriales o comerciales que desarrollen su actividad principal o accesorio, total o parcialmente en la Provincia de Santa Fe, así como para las empresas y organismos estatales, o de capitales mixtos, la instalación de Guarderías para los niños a cargo del personal, cuando el número de empleados alcance el mínimo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 2.- El presente beneficio alcanza a todos los trabajadores que efectivicen su prestación laboral en modo habitual en el territorio provincial.

ARTÍCULO 3.- Las Guarderías estarán destinadas al cuidado de los niños en el período de edad comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días y los cuatro (4) años de edad inclusive, de los trabajadores que presten servicios en la empresa, sean estos padres, madres o tutores de los referidos niños.

A los efectos de la presente ley, se entiende por Guarderías al lugar donde los niños reciben una atención integral, acorde a las necesidades propias de su edad durante la jornada de trabajo de los adultos responsables.

ARTÍCULO 4.- Las Guarderías deben instalarse dentro del establecimiento o en su defecto en un radio lo más cercano posible al mismo.

En caso de que este deber sea de cumplimiento imposible para la empresa, previo acuerdo con la representación gremial, podrá dar cumplimiento a esta obligación sustituyendo el beneficio por otras formas de prestación, tales como el ofrecimiento de reintegros de gastos de guardería o realizar convenios con instituciones que brinden dicho servicio que utilicen los trabajadores con niños en el rango etario comprendido en los términos de la presente.



ARTÍCULO 5.- En todos los casos contemplados en la presente ley, las Guarderías deben estar debidamente habilitadas para ejercer tal función y cumplir con todos los requisitos exigidos a las entidades de este tipo, tanto públicas como privadas, por la normativa vigente en la materia. El servicio debe prestarse en horario matutino y vespertino, pudiendo escoger uno de estos turnos el trabajador que desempeñe labores en horarios nocturnos.

ARTÍCULO 6.- El uso de las Guarderías en empresas o establecimientos industriales o comerciales privados, a las que se refiere esta ley, será total y absolutamente gratuito, no pudiendo la patronal percibir contribución alguna de sus trabajadores, ni directa ni indirectamente.

ARTÍCULO 7.- Para el cómputo del personal, a los fines de la presente ley, debe tenerse en cuenta el mayor número de empleados del año anterior, conforme los registros oficiales. Asimismo dicho cómputo se realiza atendiendo al concepto de "unidad económica", aún cuando se trate de diferentes personas jurídicas, que aparezcan divididas en diferentes establecimientos, agencias o sucursales y manejen contabilidades separadas.

ARTÍCULO 8.- Las empresas que incumplan lo dispuesto en la presente ley se harán pasibles de una pena de multa, cuyo valor será fijado reglamentariamente. El producido de las mismas será destinado a la manutención de Guarderías públicas.

ARTÍCULO 9.- Podrán acceder a beneficios impositivos de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe aquellas empresas o establecimientos industriales o comerciales privados que, reuniendo el número mínimo de empleados que determine la reglamentación, voluntariamente:

a) dispongan de Guarderías dentro del establecimiento, para el cuidado de los niños, en el período de edad comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días y los cuatro (4) años de edad inclusive, de los trabajadores que presten servicios en la empresa, sean estos padres, madres o tutores de los mismos, comprendidos en la franja etaria referida; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) ofrezcan los reintegros de gastos de guardería o posean convenios con instituciones que brinden dicho servicio que utilicen los trabajadores con hijos en el período de edad comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días y los cuatro (4) años de edad inclusive, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.

ARTÍCULO 10.- En los casos comprendidos en el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo, un crédito fiscal en concepto de cuidado infantil.

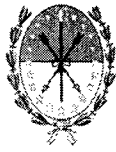
Dicho crédito se calculará computando la cantidad de hijos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, por el equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo, Vital y Móvil no pudiendo exceder el diez por ciento (10%) del impuesto determinado en cada anticipo.

Asimismo, el excedente no será deducible del mismo y no podrá ser trasladado a otro anticipo o períodos fiscales posteriores, ni dará derecho a repetición debiendo la reglamentación fijar el cupo anual para el acceso al beneficio y la forma, modo y procedimiento para implementar lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 11.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe o el organismo que en el futuro lo reemplace,

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a) velar por el cumplimiento de la presente ley;
- b) generar campañas de concientización entre la comunidad empresarial para la implementación de estos espacios dentro de las empresas;
- c) elaborar estadísticas anuales respecto de la cantidad de empresas que cuentan con los espacios creados por la presente de acuerdo a los datos suministrados por el registro al que se refiere el artículo 6;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) fomentar la compatibilización entre familia y trabajo; y,
- e) promover prácticas socialmente responsables dentro de las empresas que propendan a la valorización de la familia.

ARTÍCULO 13.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los servicios de guardería constituyen un factor esencial para el desarrollo del trabajo pues ayudan a conciliar las responsabilidades familiares con el empleo remunerado.

En efecto, la instalación de este tipo de establecimientos contribuye a hacer efectivos principios y derechos ampliamente consagrados en la Carta Magna, los Tratados Internacionales y nuestra Constitución Provincial, relativos al trabajador, a la protección del interés superior del niño y de la familia.

Es así que la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1990, establece que *«los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, [...] y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas»*¹. A su vez, el artículo 18 expresa que los Estados Partes de la Convención deberán poner el *«[...] máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño»*, y que a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Partes *«[...] velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños»*.

El artículo 10, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados firmantes reconocen que *«[...] se debe conceder a la familia, que es el elemento*

¹ Convención de los Derechos del Niño, Art. 3 inc. 2, B.O. 22/10/1990, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo [...]»².

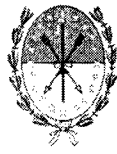
Por su parte la CEDAW dispone al respecto que, a fin de asegurar la efectividad del derecho de la mujer a trabajar, deben adoptar todas las medidas apropiadas para «[...] *alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños [...]»³.*

La Carta Magna consagra en el art 14 bis la protección integral de la familia. La constitución de la Provincia de Santa Fe en su art 20 protege el trabajo en todas sus formas y el art. 23º establece que «[...] *la Provincia contribuye a la formación y defensa integral de la familia y al cumplimiento de las funciones que le son propias con medidas económicas o de cualquier otra índole encuadradas en la esfera de sus poderes. Procura que el niño crezca bajo la responsabilidad y amparo del núcleo familiar. Protege en lo material y moral la maternidad, la infancia, la juventud y la ancianidad, directamente o fomentando las instituciones privadas orientadas a tal fin».*

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales al respecto, en nuestro país, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tratado el tema en autos «*E., J. B. Y OTROS C/EN S/AMPARO LEY 16.906*». El caso en cuestión versa sobre la falta de reglamentación, en el transcurso de 47 años, del ar 179 in fine de la ley de Régimen de Contrato de Trabajo. Dicha norma contempla la obligación de establecer guarderías de las empresas, cuyo número de trabajadores alcance una determinada cantidad, la cual debía ser fijada reglamentariamente. Entendió el Máximo

² Ley N°23.313, B.O. 13/05/1986, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?resaltar=true&id=2378>

³ Ley N°23.179, B.O. 03/06/1985, Art. 11 inc. 2º, ap. c, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tribunal que el Poder Ejecutivo debe subsanar esa omisión en un plazo razonable, toda vez que *«[...] la falta de reglamentación del Poder Ejecutivo conduce en la práctica [...] a privar de efectos jurídicos a la disposición y, por ende, relega el cumplimiento de la obligación de los empleadores e impide el ejercicio de un derecho concreto de los trabajadores de acceder a un servicio de apoyo en sus tareas de cuidado familiar»*. Sostuvo asimismo que *«[...] Dentro del marco general del derecho a la "protección integral de la familia" consagrado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, incumbe al Estado garantizar, por un lado, una igualdad real de oportunidades para las personas con responsabilidades familiares, y por el otro, el cuidado adecuado de los niños cuyos padres trabajan»*.

Creemos que el Estado en cumplimiento de las obligaciones contraídas en los Pactos mencionados, y de la manda constitucional del art 75 inc 23 de *"...[] legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres..."*; debe garantizar mediante una ley adecuada, el desarrollo de los niños en un ambiente seguro y confortable, que favorezca a su vez la mayor proximidad con sus padres que trabajan.

Asimismo, la instalación de estos espacios en las empresas, contribuye al incremento en la productividad, ya que reduce el ausentismo, evita la rotación de personal, fidelizando a los trabajadores cualificados. También la coincidencia del horario de trabajo con el que los hijos pueden permanecer en la guardería resulta un factor de preocupación menos para los padres a la hora de llevar a cabo sus tareas.

Por otra parte, en este proyecto se tiene en cuenta el deber de las empresas de respetar los derechos humanos en el desarrollo de sus actividades económicas, mediante el establecimiento de programas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

permanentes tendientes a su efectivo goce, ello más allá de la mera responsabilidad social empresarial⁴.

Compaginar el trabajo con una vida familiar o personal satisfactoria es un desafío acuciante que plantea la vida moderna. Sin dudas, el objetivo primordial de este proyecto, que cuenta con antecedentes en el Congreso de la Nación⁵ y en esta Cámara⁶, es la protección de la familia y la primera infancia, lo que constituye una razón de interés social, buscando asegurar con esta propuesta que las grandes y medianas empresas cuenten con condiciones de infraestructura y servicios para que padres trabajadores o madres trabajadoras puedan usarlos para el cuidado de sus niños mientras desempeñan sus tareas laborales, de manera de optimizar los recursos humanos con lo que se cuenta.

Creemos que las guarderías en lugares de trabajo son una posibilidad real de articular lo laboral con lo familiar tanto para hombres como mujeres, y asimismo brindar un cuidado de calidad y un desarrollo integral para la infancia.

Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento y la aprobación de la presente iniciativa.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial

⁴ Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Artículo 11, Organización de las Naciones Unidas, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

⁵ Véase el expediente 6289-D-2017.

⁶ Cf. Expediente 36753/2019.